



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

REF: (Apelación sentencia). Impugnación de Paternidad de Pedro Pablo Mayor Núñez contra Viviana Mayor Ocampo. Rad. 11001-31-10-014-2018-00329-02 (7598)

En primer lugar debe anotarse que los informes secretariales dan cuenta de que la providencia atacada fue remitida al correo electrónico del apoderado de la demandada el 26 de junio de 2020, con lo cual se habilitó el término para la interposición del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Pretende la impugnante que se revoque la providencia cuestionada para en su lugar conceder un término prudencial para la práctica de la prueba decretada de oficio, por cuanto este asunto no se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos en procesos de familia, allí se señala el trámite y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias, por ello el trámite del proceso no podía seguir su curso normal por encontrarse en la etapa procesal de práctica de pruebas, más aún cuando no depende únicamente de la parte demandada, sino de profesionales especializados a los que no se puede acceder durante la cuarentena sin poner en riesgo la salud de los interesados.

Descorrido el traslado de rigor, la contraparte indica que el recurso fue presentado en forma extemporánea ya que el término feneció el 26 de junio.

No obstante, agrega que la prueba inicialmente se decretó en la primera instancia el 3 de agosto de 2018 imponiéndole a la demandada indicar la entidad científica ante la cual se practicaría el peritazgo, carga que debía cumplir antes de la diligencia de trámite (17 de octubre de 2018); sólo hasta el día anterior a la realización de la audiencia informó que se debería practicar por cuenta del Instituto Nacional de Medicina Legal tomándose 45 días para suministrar la información; en segunda instancia se decretó de oficio el 27 de agosto de 2019, transcurridos más de seis meses después de su decreto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Sociedad Colombiana de Urología ni la Universidad Nacional han realizado en peritaje, no por su actuar institucional o funcional culposo o negligente, sino por la apatía de quien a su favor se decretó.

Igualmente indica que, ni la pandemia, ni el aislamiento preventivo obligatorio decretado por la Presidencia de la República, ni la suspensión de términos judiciales han afectado la práctica de la prueba pericial.

**CONSIDERACIONES:**

Consta en el expediente que la prueba pericial fue decretada de oficio por esta funcionaria y a la fecha no se ha realizado, no obstante haberle requerido a la demanda

a través de su apoderado la mayor diligencia en ello, así la primera entidad<sup>1</sup> señalada por la demandada informó que no contaba con los especialistas para realizar la pericia; la segunda<sup>2</sup> pese a los varios requerimientos guardó silencio y la tercera<sup>3</sup> informó que tampoco contaba con consultorios médicos para efectuar la valoración en los términos solicitados por la demandada.

Es así como entre el 27 de agosto de 2019 y el 21 de febrero de 2020, todo el impulso fue oficioso, pues no aparece que doña Viviana Mayor hubiera hecho diligencia alguna para lograr la práctica de la prueba en la que pretende sustentar su defensa, sin que pueda aceptarse el argumento relacionado con la pandemia, pues esta sobrevino con posterioridad.

Considera esta funcionaria en consecuencia que se han brindado a la demandada suficientes oportunidades para que demostrara las afirmaciones en que funda las excepciones formuladas, todas las cuales han sido desaprovechadas por ella.

Adicionalmente, se precisa que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20- 11556 de 22 de mayo de 2020 que en materia de familia se exceptuaban de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del mismo: “8.5 El trámite de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”, razón por la cual habilitada nuevamente la competencia del Tribunal, se prosiguió con el trámite del recurso.

En tales condiciones, de ninguna manera se concederá un término adicional para la práctica de la aludida prueba, pues esto atentaría contra el derecho al debido proceso del demandante.

Las razones expresadas son suficientes para despachar desfavorablemente el recurso y mantener la providencia atacada por encontrarse ajustada a derecho. Sin otra consideración, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte, mediante el cual se prescindió de la práctica de la prueba pericial, por las razones expuestas.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

---

1 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – 24 de septiembre de 2019

2 Sociedad Colombiana de Urología - 26 de septiembre y 29 de octubre de 2019

3 Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina – 11 de marzo de 2020

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d234986c4b03a683870f0b7aae8837e3f0bf07503bfa3244851eb900b4942b4**

Documento generado en 16/07/2020 02:36:38 PM